



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES CALARCÁ - QUINDÍO

**AUTO N°:** 914  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**EJECUTANTE:** JORGE ALBERTO CASTELLANOS SANCHEZ SUCESOR  
PROCESAL MIKE JONATHAN RAMIREZ SANCHEZ  
**EJECUTADO:** BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO  
**RADICADO:** 631303112001-2020-00056-00

Calarcá, Q. trece de septiembre de dos mil veintiuno

Se apresta el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el portavoz judicial del ejecutante.

### 1. ANTECEDENTES

El 9 de agosto del 2021 fue solicitado por las partes el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble perseguido en el presente proceso<sup>1</sup>.

Por auto adiado a 11 de agosto del 2021, se despachó desfavorablemente tal pedimento<sup>2</sup>.

Inconforme con la decisión la parte ejecutante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio apelación<sup>3</sup>.

### 2. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Se fundamenta el recurso en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del proceso, que prevé que el levantamiento de la medida cautelar por petición de quien la haya solicitado, no establece ninguna excepción cuando se trate de procesos para la efectividad de la Garantía Real.

---

<sup>1</sup> Elementos 047, 048, 051,052, 057 a 058 del expediente digital.

<sup>2</sup> Elemento 059 del expediente digital.

<sup>3</sup> Elementos 060 y 061 del expediente digital

Que no comparte la interpretación del despacho del artículo 468 del Estatuto Procesal, en cuanto a que el levantamiento de la medida vaya afectar los presupuestos para resolver de fondo, toda vez que no se observa que el legislador haya impuesto prohibición alguna que no permita la solicitud y decreto del levantamiento de la medida cautelar de embargo o del secuestro dentro de los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real.

Que las anteriores normas deben ser interpretadas sistemáticamente con el artículo 316 de la misma codificación que permite a las partes desistir de actos procesales, que el presente caso las partes están desistiendo de un determinado acto procesal concreto, pero esto no quiere decir que los mismos estén abandonando el derecho, la acción o toda la Litis iniciada y tramitada hasta el momento, solo un determinado acto procesal, en este caso, la cautela decretada por el despacho

### **3. DEL TRASLADO DEL RECURSO**

Surtido el traslado del recurso el ejecutado guardó silencio<sup>4</sup>.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Se determinará si hay lugar a reponer la providencia atacada teniendo en cuenta los argumentos formulados por el recurrente; inicialmente se determinará si el recurso interpuesto cumple las exigencias del artículo 318 del Código General del Proceso.

### **5. PRESUPUESTOS DEL RECURSO.**

En la doctrina nacional se ha definido como requisitos de viabilidad de los recursos los siguientes:

**5.1. CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO:** En nuestro caso se cumple pues el recurso es presentado por el apoderado judicial de la ejecutante.

**5.2 INTERÉS PARA RECURRIR:** Se cumple en atención a que la decisión objeto de recurso fue proferida en atención a petición elevada por la parte ejecutante.

**5.3 OPORTUNIDAD DEL RECURSO:** Se interpuso en tiempo hábil<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Elemento 063 del legajo digital.

<sup>5</sup> Elemento 062 del legajo digital.

**5.4 PROCEDENCIA DEL RECURSO:** El artículo 318 ídem establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos del Juez, salvo norma expresa en contrario, en este caso procede en atención a que no existe norma que establezca su improcedencia frente a la decisión recurrida.

**5.5 MOTIVACIÓN DE LOS RECURSOS:** Este presupuesto se cumple en el presente asunto pues se expusieron razones de inconformidad.

## **6. CONSIDERACIONES**

Luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente puede precisarse que su descontento radica en que no está de acuerdo con el despacho a la interpretación realizada por el despacho de las normas que sirvieron de fundamento para adoptar la decisión recurrida y en que en su sentir las mismas debieron interpretarse sistemáticamente con el artículo 316 del Código General del Proceso.

El despacho no comparte los argumentos del portavoz de la parte ejecutante, pues la decisión del despacho se basa en la aplicación de las disposiciones especiales que regulan el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, sin que pueda aplicarse las disposiciones generales mencionadas por el recurrente y mucho menos darse una interpretación sistemática a las mismas, pues es claro que en materia de interpretación legal la norma especial a un asunto prefiere a la general tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 57 de 1887.

Respecto a la prevalencia de las disposiciones especiales en interpretación de las normas, La Corte Constitucional en sentencia C-005 de 1996 indicó:

*“ El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, **prevalece sobre aquélla**, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.”* Negrita y subraya del despacho.

Así las cosas, la negativa del levantamiento obedeció claramente a la disposición legal del decreto de la medida sobre los bienes dados en garantía; es decir, ella no se materializa a voluntad de cualquiera de los extremos trabados en la lid, sino en virtud del cumplimiento de la prerrogativa consagrada en el numeral 2 del artículo 468 del ritual general del proceso; así entonces, no le son aplicables por analogía ni por interpretación sistemática los artículos aludidos por el recurrente, ya que se

itera no se trata de un desistimiento de un acto procesal como tampoco de una solicitud revertida por su peticionario como ya quedo dicho.

Aunado a lo anterior, que el perfeccionamiento del embargo sobre el bien gravado con hipoteca, que se repite, se decreta por disposición legal y no a solicitud de parte, es un requisito necesario para resolver de fondo el conflicto jurídico, pues es claro el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en que la Orden de Seguir Adelante la ejecución, solo puede darse si: **(i) no se proponen excepciones;** **(ii) y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda o que el demandado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo.**

Corolario, de lo anterior, es que en este preciso caso, tiene prevalencia sobre el decreto de la medida y sus consecuencias procesales, la norma especial sin que se pueda acudir a la general en virtud de la voluntad de las partes, quienes cuentan con otras herramientas si lo que se pretende es a modo de ejemplo transferir el inmueble al acreedor por dación en pago o con la aquiescencia del acreedor su enajenación a un tercero, para lo cual pueden acudir a lo dispuesto en el artículo 1521, numeral 3 del Código Civil. Tampoco se acredita el haber prestado caución para el levantamiento de la medida cautelar, presupuesto de la norma en comento (inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso).

Así las cosas, el despacho no accede a la reposición y toda vez que fue presentado el recurso de apelación de manera subsidiaria y el mismo es procedente de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en asuntos Laborales de Calarcá Quindío.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 11 de agosto del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el portavoz judicial de la parte ejecutante en contra del auto del 11 de agosto del 2021, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Civil Familia Laboral, en el EFECTO DEVOLUTIVO, para surtir la alzada se ordena remitir el vínculo de este expediente electrónico a la Corporación mencionada una vez vencido el término de que trata el numeral 3 del artículo 322 del estatuto procesal y corrido el traslado de

que trata el artículo 325 ibidem, en caso de que se adicione la sustentación del recurso.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**

**Jueza**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 118

DEL 14 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

PAGB

--

Firmado Por:

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**  
**Juez**  
**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Juzgado De Circuito**  
**Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f85e1457a15f83e5b328e80671f108b17cb0c4f909a08a853590e11b9ce048

Documento generado en 13/09/2021 04:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>